



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que, una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial de fecha 11 de mayo del año en curso, contentivo de recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
DEMANDADOS : CARLOS HERNÁN VÁSQUEZ MOTOA
JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA Y
AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S
RADICACION : 76001310300120230007500

Interlocutorio De 1ª Inst. # . 242

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto de fecha 04 de mayo del 2.023 y notificado en estados electrónicos el día 08 del mismo mes y año, se rechazó la demanda por ausencia de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C, junto con sus anexos para su conocimiento

Oportunamente el apoderado judicial del demandante interpone un recurso de reposición en contra de dicho auto, exponiendo una serie de reparos.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado actor, se hace necesario traer a colación apartes del Art. 139 del C.G.P., el cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Subraya el despacho)

Conforme a la expresa disposición en cita, aplicable a todo auto que declare incompetencia para conocer de un asunto, se advierte que el Auto No. 221 de fecha 04 de mayo del 2023, objeto de reposición por el actor, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda y ordeno la remisión del proceso al ente judicial competente, no es susceptible entonces de recurso alguno o en su defecto irrecurrible.

En refuerzo de lo que antecede, se trae lo expuesto por HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO quien en su obra Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016 página 261:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otro diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa deberá ser rechazado de plano por improcedente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto 221 de fecha 04 de mayo de 2023, que rechaza por competencia la demanda de la referencia, y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 04 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 17 DE MAYO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 81 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--